

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚM..... 150

Artículo ÚNICO.- La Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita a la Cámara de Senadores, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

Artículo Único.- Se Reforma y adicionan los artículos 3, fracciones XV y XVI, 7, fracción IV, XVI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, 8, fracción VI, 9, Fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI, 11 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 14,15,16, y 17 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 3.

I. a XIV.

XV. Aspirante: ciudadano interesado en postularse como candidato independiente a un cargo de elección popular, cuya manifestación de intención a resultado procedente y que ha obtenido por parte del Instituto Nacional Electoral o de los de los Organismos Públicos Locales Electorales la constancia o acuerdo que lo acreditan con la calidad de aspirante; y

XVI. Proselitismo: toda acción o actividad encaminada a influir en la militancia de un partido político, ciudadanía o el electorado en general con la finalidad de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular o para promover una candidatura

Artículo 7.

I. a III. ...

IV. Obstaculice o interfiera con el desarrollo normal de las votaciones y computo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas durante el proceso electoral; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto.

La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra los funcionarios electorales;

V. a XV.

XVI. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.

Cuando la conducta establecida en la presente fracción tenga como resultado afectar la candidatura de una mujer por el hecho de ser mujer, la penalidad se aumentará al doble.

.....

XVII A XXI.

XXII. Solicite apoyos ciudadanos a favor de un aspirante, a cambio de paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien, mediante violencia o amenaza; y,

XXIII. haga uso u ordene el uso de datos o documentos falsos para la obtención de apoyo ciudadano a favor de un aspirante.

Si las conductas descritas en las fracciones XVII y XVIII del presente artículo se realizan por el aspirante a candidato independiente, las penas se aumentarán hasta el doble.

XXIV. Se apodere, destruya o deteriore propaganda que no le pertenezca relativa a un partido político, coalición o candidato durante el proceso electoral;

XXV. Ejercer violencia, coaccione o amenace a una mujer para que no participe o decline a participar como precandidata o candidata a un cargo de elección popular, en beneficio de un hombre.

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta el doble cuando se realice por un funcionario partidista o servidor público

Artículo 8. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

I a la V.

VI. Induzca o ejerza presión, en ejercicio de sus funciones, sobre los electores para votar o abstenerse de votar por un partido político, coalición o candidato;

Cuando la conducta establecida en la presente fracción tenga como resultado afectar la candidatura de una mujer por el hecho de ser mujer, la penalidad se aumentará al doble.

VII a la XI.

Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

I. Por sí o por interpósita persona ejerza presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;

Cuando la conducta establecida en la presente fracción tenga como resultado afectar la candidatura de una mujer por el hecho de ser mujer, la penalidad se aumentará al doble.

II. Por sí o por interpósita persona realice o distribuya propaganda electoral durante la jornada electoral;

III. Por sí o por interpósita persona sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;

IV. Por sí o por interpósita persona obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejerza violencia sobre los funcionarios electorales;

Cuando la conducta señalada en la presente fracción sea cometida en contra de funcionarias electorales, la penalidad establecida se aumentará al doble.

- V. Por sí o por interpósita persona divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;
- VI. Por si o por interpósita persona impida la instalación, apertura o clausura de una casilla, así como el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;
- VII. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los *ingresos* o gastos ordinarios o de eventos proselitistas de campaña...
- VIII. Por sí o por interpósita persona durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación;
- IX. Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente, o

Cuando la conducta señalada en la presente fracción sea cometida con la intención de impedir, restringir o suspender el acceso al goce o ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer, la pena será aumentada al doble.

X.....

- XI. Contrate o reciba bienes o servicios por parte de un proveedor que no forme parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo

Artículo 11.

- I. Coaccione o amenace a sus subordinados para participar en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición *o para que aporten, soliciten o se abstengan de otorgar apoyos ciudadanos a favor de un aspirante.*

- II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del apoyo ciudadano a favor de un aspirante, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición, o de no otorgar un apoyo ciudadano a favor de un aspirante;

Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;

- III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un *aspirante*, precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

- IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un *aspirante*, precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;
- V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un *aspirante*, precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o
- VI. Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización.

Cuando la conducta señalada en la presente fracción sea cometida con la intención de impedir, restringir o suspender el acceso al goce o ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer, la pena se aumentará al doble.

Artículo 14. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al aspirante, precandidato, candidato, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que aproveche fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún aspirante, precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley.

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral o durante la obtención de apoyos ciudadanos.

Artículo 16. Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien, en el ejercicio del culto religioso, presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición o induzcan a los ciudadanos a emitir apoyo ciudadano a favor de un aspirante.

Artículo 17. Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a quien estando obligado se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección el día de la jornada electoral.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Artículo Segundo.- Remítase al Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos Constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los catorce días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS
SANTOS ELIZONDO